

Auto de la sala tercera de 21 de septiembre de 2023 (rec.1061/2023)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 21/09/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1061/2023

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente
Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1061/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente
Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023.

HECHOS

PRIMERO. - Preparación del recurso de casación.

1. El abogado del Estado, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la *sentencia dictada el 4 de noviembre de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó el recurso nº 1707/2021* deducido por la representación procesal de Transports Municipals D' Egara, S.A. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEAR) de 18 de marzo de 2021, que desestimó la reclamación formulada por aquélla contra la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-, periodo 2016.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la recurrente identifica como normas infringidas:

2.1. Los *artículos (i) 2.3 del Código Civil*, en relación con la *disposición final décima, dos y la disposición final decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE de 9 de noviembre) y en relación con la doctrina del *Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de junio de 2020 (RCA/1476/2019: ECLI:ES:TS:2020:1843)*.

2.2. El *artículo 78 Uno y Dos.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA)*.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las presunciones contempladas en las *letras b) y a) del artículo 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA)*.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala *a quo*, tuvo por preparado el recurso de casación en *auto de 24 de*

enero de 2023, habiendo comparecido el abogado del Estado, recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo , dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 LJCA .

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida, la sociedad Transports Municipals D'Egara, S.A., representada por la procuradora doña Soledad Fernández Urías, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (*artículo 89.1 de la LJCA*), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (*artículo 86 de la LJCA* , apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (*artículo 89.1 LJCA*).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [*artículo 89.2 de la LJCA* , letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente, al considerarla errónea [*artículo 88.3.b) LJCA*], siendo así que, además (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [*artículo 88.3.a) de la LJCA*].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el *artículo 89.2.f) de la LJCA* .

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1. El 30 de junio de 2017 fue notificado a la mercantil Transports Municipals D'Egara, S.A. requerimiento por el que se inició un procedimiento de comprobación limitada del IVA del ejercicio 2016, periodos 1 al 12.

2. El motivo de la regularización fue que el obligado tributario, sujeto pasivo del IVA dado de alta en los epígrafes 721.1 Tte. Urbano Colectivo, 721.3 Tte. Viajeros

Por Carretera y 844 Servicios Publicidad, Relaciones Publicas del Impuesto sobre Actividades Económicas, es concesionario del servicio de transporte público urbano de Terrassa (Barcelona), de acuerdo con la fórmula de gestión establecida en el año 1989 mediante contrato para la gestión y explotación del servicio, con una duración inicial prevista de veinte años. Ese contrato, tras diferentes prórrogas, seguía vigente en 2016 con las condiciones que constan en el contrato de 17 de noviembre de 2016. Este incorpora, entre otras, cláusulas relativas al presupuesto del servicio, la subvención, las tarifas, las inversiones, las modificaciones y el equilibrio económico-financiero y los impuestos. Conforme al contrato, el Ayuntamiento se comprometía a abonar a la empresa, anualmente, la diferencia entre los costes totales presupuestados para la prestación del servicio -con las actualizaciones previstas- y los ingresos tarifarios regulados y otros, como publicidad, asociados a la prestación, en calidad de subvención presupuestaria. El ayuntamiento abonará mensualmente una doceava parte del 90% de la subvención presupuestaria antes del 28 de cada mes, regularizándose la subvención definitiva de acuerdo con los resultados reales del ejercicio.

3. El obligado tributario no emitió facturas ni repercutió IVA por los importes liquidados al ayuntamiento por la prestación del servicio de transporte público urbano.

4. Disconforme con la liquidación, el 12 de diciembre de 2017 se interpuso reclamación ante el TEAR. En sus alegaciones adujo, en síntesis, la improcedencia de incluir en la base imponible del IVA las transferencias recibidas, cuya finalidad es compensar al operador por el déficit que en la prestación del servicio gravado le genera que los precios estén intervenidos, debiendo atribuirse a la modificación introducida en el *artículo 78 LIVA* por la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público un carácter aclaratorio, por el que se extiende su eficacia temporal a todos los períodos anteriores no prescritos.

5. El TEAR, el 18 de marzo de 2021, desestimó la reclamación, frente a la cual se dedujo recurso nº 1707/2021 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que por sentencia de 4 de noviembre de 2022* lo estimó, siendo el núcleo de su razonamiento el siguiente:

" 2.- Dicho esto, la cuestión radica en si la nueva interpretación del concepto de "subvenciones vinculadas directamente al precio" que acoge la norma, se aplica también a períodos previos a su entrada en vigor. La STS de fecha 22/6/2020 (REC. 1476/2019) dispone que *"no resulta aplicable ratione temporae la redacción del art. 78 de la Ley del IVA"*, en la redacción dada por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre ... puesto que no tiene carácter retroactivo (...)" . Por su parte, la *SAN de fecha 3/12/2018 (REC. 449/2017)* afirma que no resulta de aplicación la vigente redacción del *art. 78.DOS.3º de la ley del IVA* porque la norma y las Directivas que se trasponen *"son posteriores al ejercicio económico al que se refiere la liquidación controvertida aquí"*. Ambas resoluciones utilizan un argumento común para negar la aplicación de la nueva norma a períodos anteriores: que el precepto no es aplicable por razones temporales.

Sin embargo, no hay que olvidar como recuerda la *STS de fecha 22/6/2020* que el concepto de "subvención vinculada al precio" es una "noción autónoma del Derecho de la Unión", no un concepto elaborado a partir del derecho interno de los Estados miembros. Dada la primacía normativa que la Directiva comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado miembro, es evidente que la redacción dada al *art. 78 de la ley del IVA* por la *DF 10ª de la Ley 9/2017*

(que traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26/2/2014) tiene una clara vocación: que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del Tribunal Europeo. Por este motivo, los efectos temporales de su aplicación se han de extender a todos los periodos impositivos no prescritos y no únicamente, como sostiene la Administración tributaria, a los hechos impositivos y periodos de liquidación posteriores a su entrada en vigor. No se trata de un problema de retroactividad de la norma sino de aplicar la jerarquía normativa con primacía del derecho comunitario. En definitiva, nos encontramos ante una ley española que traspone los mandatos de las Directivas del IVA y, como señala el *art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, las Directivas obligan a los Estados al resultado que deba conseguirse.

3.- Las conclusiones anteriores han sido plenamente ratificadas por la *STJUE de fecha 26/9/2021 (asunto C-21/20)* Balgarska natsionalna televizija. La citada sentencia afirma que los servicios de comunicación audiovisual prestados por un operador público que recibe subvenciones del Estado no están sujetos al impuesto, porque aquéllos no pueden entenderse prestados a título oneroso. Y no puede afirmarse la existencia de onerosidad porque ello implica una relación jurídica en cuyo seno se intercambien prestaciones recíprocas. Tal relación no puede apreciarse allí donde *"el acceso de los propios telespectadores a los servicios de comunicación audiovisual prestados por el mismo proveedor es libre y la actividad de que se trata beneficia, de manera general, a todos los telespectadores potenciales"*. En definitiva, el destinatario de los servicios es la colectividad del país en cuestión, de manera que no puede considerarse que la subvención satisfecha por el Estado al operador sea su contraprestación.

Si aplicamos esta doctrina a las empresas públicas de transporte observamos que, aunque pueda existir un vínculo jurídico con los usuarios por cada prestación concreta (por cada viaje de autobús), el mismo no existe entre el Ente público y el conjunto de los usuarios. El primero garantiza la prestación del servicio por imposición legal. Pero el destinatario de dicha "disponibilidad" es la colectividad, no cada uno de sus usuarios. Por tanto y al igual que sucede en el caso de la sentencia Balgarska natsionalna televizija, las transferencias no pueden calificarse como subvenciones vinculadas al precio.

4.-La postura mantenida por esta Sección de la Sala contencioso administrativa del TSJC en sentencia de fecha 2/6/2020 (REC. 500/2019) se ha visto superada por las conclusiones aquí alcanzadas. Conviene recordar que el IVA es un impuesto sobre el consumo que debe soportar el consumidor final y que, por ello, vincula su base imponible a la contraprestación pactada por las partes. Bajo esta interpretación, no habría consumo gravable en el presente supuesto dado que aquel a quien la AEAT imputa realizar una contraprestación (el Ayuntamiento que otorga la subvención) no es quien utiliza y se beneficia del servicio prestado (esa figura la encarnan los usuarios). Y es que para que exista una prestación de servicios, necesariamente debe haber un destinatario concreto del mismo y, en nuestro supuesto, dicho destinatario es la colectividad de usuarios del servicio público (que abonan la tarifa oportuna como contraprestación de dicho servicio y por el que tributan en el IVA). Por tanto, el pago de la subvención no constituye un acto de consumo gravable porque su finalidad no es retribuir un servicio, sino que tiene por objeto compensar al prestador del servicio por el déficit que en la explotación del negocio de transporte le genera la existencia de precios intervenidos. De las consideraciones expuestas debe extraerse la conclusión de que, en los supuestos en que se presta un servicio público o se realiza una actividad de interés general, al no tener destinatarios

previamente identificados sino dirigirse al conjunto de la colectividad, no existen operaciones sujetas a IVA ya que falta el vínculo jurídico en cuyo seno se intercambian prestaciones recíprocas. Por ello, las subvenciones que satisfaga un ente público para la prestación de tales servicios o la realización de dichas actividades son irrelevantes a efectos de IVA, ya que no tienen la calificación de contraprestación. Esto es precisamente lo que ordena el actual art. 78.DOS.3 de la ley del IVA , que debe aplicarse retrospectivamente." (sic).

TERCERO. Normas que deberán ser interpretadas.

Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son (i) *artículo 2.3 del Código Civil* , en relación con la *disposición final décima, dos y la disposición final decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público* , que transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en relación con la doctrina expresada por el *Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de junio de 2020 (RCA/1476/2019: ECLI:ES:TS:2020:1843)* . Y (ii) *art. 78 Uno y Dos.3º LIVA* .

CUARTO. Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 88.1 LJCA*, en relación con el *90.4 de la misma norma* , procede admitir a trámite el recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar y en su caso, reafirmar, reforzar o reconsiderar la doctrina jurisprudencial aplicable, sobre si la nueva redacción del artículo 78 Dos 3º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe aplicarse a los ejercicios anteriores a su entrada en vigor, de manera retrospectiva -basada en la naturaleza meramente interpretativa de dicha norma, como lo declara su propio preámbulo-, en aras de la recta trasposición de las directivas del IVA y la jurisprudencia del TJUE o, por el contrario, debe prevalecer la doctrina sentada en la sentencia de 22 de junio de 2020, que proscribe la aplicación retroactiva de la disposición reformada.

QUINTO. Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. El *artículo 88.3.b) LJCA* , tras la reforma operada por el Real Decreto-ley **5/2023**, de 28 de junio dispone que "[s]e presumirá que existe interés casacional objetivo" cuando la resolución impugnada "se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada". En su redacción originaria, por la que se rige el caso, enunciaba la presunción así: naba que "b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada".

2. En tales situaciones el legislador presume *iuris et de iure* que la cuestión suscitada tiene interés casacional objetivo para la formación de la

jurisprudencia y, por lo tanto, determina ya desde la propia norma legal la admisión del recurso de casación, con el objetivo de que el Tribunal Supremo se pronuncie y ratifique su jurisprudencia o, en su caso, la cambie, modifique o precise. Constituye un instrumento para la defensa de la jurisprudencia, pero también para su evolución, permitiendo que los órganos jurisdiccionales de instancia llamen la atención sobre la necesidad de alterar los criterios jurisprudenciales ya asentados.

3. Por ello, esta Sección de admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha exigido, bajo la vigencia del enunciado anterior, para que opere tal presunción, que el apartamiento sea deliberado y que la razón estribe en considerar errónea la jurisprudencia, precisando que la separación debe ser voluntaria, intencionada y hecha a propósito porque el juez de la instancia considera equivocada la jurisprudencia. Es decir, en la sentencia impugnada tiene que hacerse explícito el rechazo de la jurisprudencia por la indicada causa, no bastando, por tanto, con una mera inaplicación de la misma por el órgano de instancia, resultando menester que (i) haga mención expresa a ella, (ii) señale que la conoce y la valora jurídicamente y (iii) se aparte por entender que no es correcta [*vid. autos de 8 de marzo de 2017 (RCA/40/2017; ES:TS:2017:1802 A), 27 de marzo de 2017 (RCA/263/2017; ES:TS:2017:2674 A) y 10 de abril de 2017 (RCA/981/2017; ES:TS:2017:3339 A)*].

4 . Es verdad que en algún caso muy singular se ha matizado esta doctrina jurisprudencial, en el sentido de aceptar la pertinencia de la cita de esta presunción del artículo 88.3.b) aunque en la sentencia impugnada no se hubiera hecho un formal y explícito pronunciamiento de apartamiento consciente y reflexivo de la jurisprudencia. Tal es el caso del auto de 25 de febrero de 2020 (recurso de casación n.º 3684/2019), en este sentido:

"En el escrito de preparación se invoca, entre otras circunstancias, el apartado b) del artículo 88.3 para razonar la concurrencia del interés casacional.

Dicho precepto contiene una presunción de interés casacional objetivo cuando la resolución que se pretende recurrir se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente, al considerarla errónea. Conviene, además, precisar que el último párrafo del artículo 88.3 excluye este supuesto de aquellos en los cuales el recurso puede inadmitirse por auto motivado cuando esta Sección de admisión aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. De ello se deduce que la constatación de la concurrencia de dicha circunstancia determinará necesariamente la admisión del recurso de casación.

Pues bien, *esta Sección de admisión ha puesto de manifiesto, en auto de 10 de abril de 2017 (recurso de casación núm. 981/2017)*, entre otros, en lo que se refiere a esta circunstancia, que, "[...] para que opere la presunción el legislador requiere que el "apartamiento sea deliberado" y además que la razón estribe en considerar "errónea" la jurisprudencia [...] ello exige que la "[...] separación ha de ser, por tanto, voluntaria, intencionada y hecha a propósito porque el juez de la instancia considera equivocada la jurisprudencia. Con ello quiere decirse que en la sentencia impugnada tiene que hacerse explícito el rechazo de la jurisprudencia por la indicada causa [...]". Sin embargo, tal doctrina exige ser matizada en supuestos excepcionales, como el presente, en el que el rechazo de jurisprudencia, aunque no se hace explícitamente, si es ostensible y manifiesto, evidenciándose de la respuesta judicial impugnada un "apartamiento deliberado de la jurisprudencia por considerarse errónea".

Ahora bien, también hemos dicho (auto de 14 de abril de 2021, queja nº 572/2020) que cuando se invoca en el escrito de preparación esta presunción del *artículo 88.3.b) LJCA* con el argumento de que la sentencia impugnada se ha apartado de la jurisprudencia no de forma explícita pero sí ostensible y manifiesta, corresponde a la parte que anuncia el recurso desarrollar cuidadosamente tal afirmación, con una cumplida argumentación que explique detalladamente por qué, en atención a las circunstancias del debate procesal entablado, sólo cabe concluir que aun no existiendo una apartamiento confesado de la jurisprudencia, debe entenderse que tal apartamiento se ha producido de forma tan indubitada que puede considerarse deliberada por mucho que no fuera explícita (obvio es que las afirmaciones meramente asertivas o apodícticas, que prácticamente dan por supuesto tal apartamiento, carecen de utilidad alguna a estos efectos).

5 . La resolución impugnada en casación no sigue el criterio de la citada *sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020* que, tras citarla y transcribir su declaración sobre la inaplicabilidad de la nueva redacción del *artículo 78 LIVA* a ejercicios anteriores, alcanza, tras diversas consideraciones, una conclusión contraria, en el sentido de que "...[n]o se trata de un problema de retroactividad de la norma sino de aplicar la jerarquía normativa con primacía del derecho comunitario. En definitiva, nos encontramos ante una ley española que traspone los mandatos de las Directivas del IVA y, como señala el *art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* , las Directivas obligan a los Estados al resultado que deba conseguirse." (FJ 4º, Segundo párrafo). Tal conclusión, contraria a la declaración jurisprudencial, se funda en la naturaleza aclaratoria o interpretativa del mencionado *art. 78 LIVA* , conforme a la reforma de 2017, antes referida, así como en la primacía del Derecho de la Unión Europea.

Hay aquí, pues, un apartamiento consciente y razonado del criterio sentado por el Tribunal Supremo en 2020, por considerarlo erróneo. La Sala de instancia menciona y conoce la jurisprudencia, la valora jurídicamente y se aparta de ella por entender -con o sin acierto- que no es correcta para resolver la cuestión litigiosa tras la reforma legislativa tantas veces citada.

6. Siendo así y dada la situación descrita, en este asunto se da el supuesto de interés casacional objetivo que la ley presume, *iuris et de iure* , en el *artículo 88.3.b) LJCA* . Conviene, por tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar y reforzar, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en la citada sentencia

SEXTO. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el *artículo 88.1 LJCA* , en relación con el *artículo 90.4 LJCA* , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión formulada en los autos de admisión mencionados en el punto 1 del razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los *artículos (i) 2.3 del Código Civil* , en relación con la *disposición final décima, dos y la disposición final decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público* , por la que se transponen al ordenamiento jurídico

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en relación asimismo con la doctrina expresada por el *Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de junio de 2020 (RCA/1476/2019: ECLI:ES:TS:2020:1843)*; y (ii) El *artículo 78 Uno y Dos.3º de la LIVA* .

Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras si lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *artículo 90.4 de la LJCA* .

SEPTIMO.Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el *artículo 90.7 de la LJCA* , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO.Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el *artículo 90.6 de la LJCA* , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los *artículos 92 y 93 de la LJCA* , remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1061/2023, preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia contra la *sentencia dictada el 4 de noviembre de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó el recurso contencioso-administrativo nº 1707/2021* .

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar y en su caso, reafirmar, reforzar o reconsiderar la doctrina jurisprudencial aplicable, sobre si la nueva redacción del artículo 78 Dos 3º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe aplicarse a los ejercicios anteriores a su entrada en vigor, de manera retrospectiva -basada en la naturaleza meramente interpretativa de dicha norma, como lo declara su propio preámbulo-, en aras de la recta trasposición de las directivas del IVA y la jurisprudencia del TJUE o, por el contrario, debe prevalecer la doctrina sentada en la sentencia de 22 de junio de 2020, que proscribe la aplicación retroactiva de la disposición reformada.

3º) Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los *artículos (i) 2.3 del Real Decreto de 24 de julio de 1889* por el que se publica el *Código Civil, en relación con la Disposición Final Décima, Dos y la Disposición Final Decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público* , por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en relación asimismo con la doctrina expresada por el *Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de junio de 2020 (RCA/1476/2019: ECLI:ES:TS:2020:1843)*).

Y el *artículo 78 Uno y Dos.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido* .

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 LJCA* .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (*artículo 90.5 de la LJCA*).

Así lo acuerdan y firman.